

BUENOS AIRES, 19 de mayo de 2011

RESOLUCIÓN N° 20/2011 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 876/2010 SIDERSA S.A. c/Provincia de San Luis, en el que la firma de referencia interpone el recurso de apelación previsto en el art. 25 del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 40/2010 dictada por la Comisión Arbitral; y

CONSIDERANDO:

Que están reunidos los requisitos que habilitan el tratamiento del recurso en el marco de lo establecido por la norma citada.

Que la apelante se agravia de lo resuelto por la Comisión Arbitral pues entiende, contrariamente a lo decidido, que es perfectamente competente para resolver la cuestión planteada, no resultando idóneos los argumentos para sostener lo decidido el hecho de que la autoridad local no haya variado la base imponible y el coeficiente unificado declarados por la empresa.

Que cuenta con dos plantas industriales, una ubicada en Ruta Nacional N° 9 -km 221.5- San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, y otra ubicada en la Ruta Nacional N° 7 -km 661- Justo Daract, Provincia de San Luis. En la planta de San Nicolás se producen tubos, flejes, blanks y hojas y en la planta de San Luis flejes, perfiles conformados, blanks y hojas. La administración central se encuentra en la ciudad de Rosario y cuenta con una oficina comercial en Capital Federal. La comercialización de la producción se realiza en un elevado porcentual dentro de la República Argentina.

Que alega, que el modo de desagregar la base imponible que hace el Fisco en función del establecimiento de origen de los productos, violenta el artículo 32 del Convenio Multilateral, en virtud de que dentro del sistema de asignación de base imponible creado por el Régimen General, los ingresos son insusceptibles de atribución a un establecimiento concreto, ya que constituyen el mero resultado de la ponderación derivada de un coeficiente unificado que, al momento de su elaboración, consolidó los ingresos y gastos derivados de ambas plantas (situadas en las Provincias de San Luis y Buenos Aires).

Que el Fisco, utilizando el coeficiente unificado aplicado por la empresa, procedió a calcular las bases imponibles para la jurisdicción de San Luis, multiplicando por el coeficiente unificado, por un lado, los ingresos netos derivados de los productos industrializados en la planta de San Luis y, por el otro, los ingresos netos derivados de los productos industrializados en la planta de Buenos Aires, resultando así exentas la base imponible para la jurisdicción de San Luis y gravada la correspondiente a la planta de Buenos Aires.

Que entiende que el criterio del Fisco de San Luis discrimina entre los contribuyentes del Convenio Multilateral que tengan establecimiento único en San Luis, respecto de aquellos que tengan establecimientos industriales en San Luis y, además, en otras jurisdicciones, puesto que a pesar de que ambos contribuyentes atribuyeron base a la jurisdicción en función del Régimen General, a uno se le eximirá la totalidad de la base y al otro sólo parte de ella.

Que agrega que la Comisión Arbitral no percibió la grave contradicción en que se ha incurrido, ya que si se está en presencia de una actividad desarrollada a través de un proceso único económicamente inescindible, no puede desagregarse la base que le fue atribuida en función de dicho Convenio.

Que afirma, que si la base imponible se pudiera desagregar en función del establecimiento de origen, tal como pretende la Dirección Provincial, no resultarían de aplicación las normas del Convenio Multilateral (al poder escindirse, ya no se estaría en presencia de un proceso único económicamente inescindible), por lo que no debiera partir de la base que le resultó atribuida por aplicación de dichas normas.

Que en definitiva, solicita se dicte resolución haciendo lugar al recurso declarando la competencia de los Organismos para entender en la cuestión, y asimismo, se declare que la DPIP ha violentado la letra y el espíritu del Convenio con la determinación atacada. Ofrece prueba documental y pericial contable y hace reserva del caso federal.

Que corrido traslado a la Provincia de San Luis, esta jurisdicción señala que la firma cuenta con un decreto promocional que la exime del pago del IIB por lo producido exclusivamente en la Provincia de San Luis –Decreto N° 99/94, Ley N° VIII-501-2006, Decreto 8528-MHP-2007 y el Decreto específico del Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis N° 2158-HyOP-(SEF)-94, de fecha 12/09/94-. Aplicando un decreto del año 2007 (Decreto 639/07), reglamentario de la Ley Impositiva de ese año, la firma interpreta que la producción de las demás jurisdicciones también se encuentran exentas, por lo que no ingresó impuesto alguno por los períodos 2003 a 2006 y 2008 a 2009.

Que en función de lo establecido en el mencionado decreto de exención, afirma que el ajuste realizado por la DPIIP a SIDERSA S.A. estuvo basado en considerar gravada la base imponible correspondiente a la producción de la empresa fuera de la jurisdicción de San Luis y exenta la correspondiente a lo producido exclusivamente en la Provincia de San Luis.

Que el único planteo que realiza la empresa se refiere al hecho que la Provincia de San Luis supuestamente ha aplicado un tratamiento diferencial respecto de iguales actividades, en atención a que se exime lo producido en esta jurisdicción, más no en otras.

Que ello no resulta susceptible de ser revisado por los Organismos del Convenio Multilateral, por no configurarse el caso concreto en los términos de su art. 24 inc. b). Esta posición, dice, tiene sustento en la Resolución N° 63/2008 (CA) “QUICKFOOD S.A.”, que fuera confirmada por la Resolución N° 31/2009 (CP) y en la Resolución CA N° 42/2009.

Que destaca que en este caso, no hay afectación de la base imponible para ninguna jurisdicción ni hay modificaciones de coeficientes sino sólo determinación del monto a eximir, cuyo parámetro estaba claramente establecido en el decreto por el cual se hace beneficiario de la exención y al que voluntariamente adhirió: “por lo producido exclusivamente en la Provincia de San Luis”, lo que no implica un tratamiento discriminatorio con la actividad industrial desarrollada fuera de la jurisdicción de San Luis.

Que aduce que sólo se promociona a la producción fabricada en San Luis, mientras que a toda la fabricación de cualquier otra jurisdicción se le aplica la misma tasa en el IIB, por lo que no existe discriminación alguna. Destaca el antecedente de la Resolución 1/2009 (CP) “Enod S.A.”, donde se establece que el tratamiento fiscal que cada jurisdicción le otorga a los ingresos que se atribuyen conforme a las normas del Convenio Multilateral es privativo de las mismas.

Que alega que la posibilidad de establecer contablemente que porción de ingresos provienen de lo producido en esta jurisdicción no implica que no se esté igualmente frente a un proceso único económicamente inescindible y que no corresponda la aplicación de las normas del Convenio Multilateral, ya que dicha circunstancia está dada por otros factores que hacen de SIDERSA S.A. sujeto del Convenio.

Que cita la Resolución (CA) N° 44/2009, por la que se establece que el tratamiento dado por la jurisdicción determinante a los ingresos atribuibles a ella no violenta las disposiciones del artículo 32 del Convenio Multilateral, dado que la norma citada sólo se refiere al compromiso de los fiscos de no aplicar alícuotas o recargos diferenciales a contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral.

Que respecto de la prueba ofrecida por la empresa, entiende que la misma resulta inconducente a los fines de dilucidar los hechos controvertidos.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Plenaria observa que conforme a las facultades que le son propias, la Provincia de San Luis puede gravar los ingresos provenientes de la comercialización de bienes producidos por SIDERSA S.A. en la planta industrial radicada en la Provincia de Buenos Aires y eximir sólo los bienes que se produzcan en la Provincia de San Luis. Que no se observa que el procedimiento para hacer efectiva esta exención, aplicado por el Fisco de San Luis, resulte violatorio del artículo 32 del Convenio Multilateral, ya que no se discrimina, en el presente caso, a los contribuyentes de Convenio respecto de aquellos que son exclusivamente locales, siendo ésta la finalidad perseguida por la norma en cuestión.

Que el Fisco de San Luis no alteró la base imponible total país y el coeficiente unificado determinado por la firma en cada uno de los períodos bajo inspección, por lo tanto no surge que en la determinación se haya apropiado de una proporción de base imponible mayor que la que le corresponde a la jurisdicción por aplicación del

mecanismo de distribución previsto en el Convenio Multilateral.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma SIDERSA S.A. contra la Resolución N° 40/2010 dictada por la Comisión Arbitral, por los argumentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

RICARDO JUAN LUSZYNSKI -PRESIDENTE